

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

En aquella fecha memorable, el Ejército salvó a España del caos y de la ruina, demostrando a los enemigos del orden, a los escépticos y a los derrotistas que, en el cuerpo que creían débil y minado, continuaban perennes las tradiciones de lealtad y heroísmo. (Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de Julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal (Boletín Oficial del Estado 209-28 Julio).

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N-S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente Ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo primero. Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

Primero. Demografía: estudio de los problemas de población.

Segundo. Maternología e Higiene prenatal.

Tercero. Puericultura de la primera y segunda infancia.

Cuarto. Higiene y protección de la edad escolar.

Quinto. Asistencia médica del niño enfermo.

Sexto. Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.

Séptimo. Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo. Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo segundo. La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Artículo tercero. En relación con las actividades a que se refiere el artículo primero, incumbe al Estado:

a) La ordenación.

b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.

c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo cuarto. El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo tercero, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de Médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos Oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la Infantil y Maternal en especial.

Artículo quinto. Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo sexto. En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo

cuarto y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N-S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales; convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y Organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de Higiene Infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo séptimo. La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo octavo. La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etcétera).

Artículo noveno. La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Ma-

terial aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo diez. Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente Ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.), se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Artículo once. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N-S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan

se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo doce. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica, que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Artículo trece. Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

Primero.—Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo.—Dictar instrucciones técnicas.

Tercero.—Vigilar el cumplimiento de la Legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto.—Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto.—Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto.—Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo.—Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo.—Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo catorce. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las Instituciones sujetas a la coordinación, se conseguirá eficazmente, de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas, proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo quince. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero.—La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos Puericultores, Maestras Puericultoras con destino a Escuelas maternas y las Enfermeras Puericultoras.

Segundo.—La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura como Guardadoras de niños, Niñeras diplomadas, Ayas Puericultoras, etc.

Tercero.—La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

Cuarto.—La formación del Museo Nacional del niño.

Artículo dieciséis. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto provincial de Sanidad y los que formen parte de los Centros Secundarios y Primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico Puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo diecisiete. El profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los profesores, directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo dieciocho. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo diecinueve. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo veinte. El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N-S.

Artículo veintiuno.—La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo veintidós.—La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo veintitrés.—Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo veinticuatro.—Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N-S.

Artículo veinticinco. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo veintiséis. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos medicamentados, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo veintisiete. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N-S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando

sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo veintiocho. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo veintinueve. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N-S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal, prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo treinta. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero: Médicos. Segundo: Matronas y Practicantes. Tercero: Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas:

Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

a) Médicos Puericultores de Sanidad Nacional.

b) Médicos escolares.

c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.

d) Puericultores municipales.

e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.

b) Médicos de Servicios de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis, óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de maternología se formará con:

a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.

b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo treinta y uno. Todo el personal que al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo treinta y dos. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N-S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N-S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo treinta y tres. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuan-

do se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo treinta y cuatro. Para cumplir los fines de la presente Ley, contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternas e infantiles.

e) Cuantías aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Artículo treinta y cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo treinta y seis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico Maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria,

y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo doce de la presente Ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un treinta por ciento global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de cuarenta por ciento en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el treinta por ciento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Junio de 1941 por la que se aprueba el aumento de las tarifas de cuotas de la «Mutual Provincial Agraria», de Palencia. (B. O. del E. 210-29 Julio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por don Pablo Pinacho Marcos, en su calidad de Presidente de la «Mutual Provincial Agraria», domiciliada en Palencia, solicitando la aprobación de aumento de sus tarifas de cuotas.

Teniendo en cuenta que tal aumento fué acordado en Junta de Mutualistas y que obedece a la elevación de jornales y salarios del personal médico, habiendo sido informado favorablemente por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y por la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado aprobando las nuevas tarifas de cuotas por unidades de cultivo y cabezas de ganado, presentadas por la «Mutual Provincial Agraria», de Palencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 2.013.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 276

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército comunica a este Gobierno Civil, lo siguiente:

«Con objeto de que sirva de enlace con la División Española de Voluntarios que ha marchado a Alemania, para combatir al comunismo ruso, se ha creado una Sección, cuyas oficinas, sitas en Madrid, calle de Españolito, número 13, se halla organizando los servicios de información, envíos individuales y colectivos, centralización de donativos en metálico o especie, etcétera, etcétera.

Oportunamente serán difundidas las especiales modalidades de cada uno de ellos, para que puedan ser

utilizados por los familiares y amigos de los beneméritos voluntarios que constituyen aquella y por los españoles todos que admirandoles ya por su valeroso gesto, deseen hacer llegar hasta ellos, en forma material, el espíritu de hermandad de los que aquí quedaron.»

Dicho servicio de información quedará localizado en esta provincia en el Gobierno Militar de la misma y Comandancias Militares dependientes de él.

Palencia 30 de Julio de 1941. El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 277

Me comunica el Alcalde de Villaeles de Valdavia, se le han presentado ante su Autoridad los vecinos de aquella localidad, don Magnérico Herrero y don Angel Barreda, manifestando que el día 21 del actual, les desapareció un burro y una burra de su propiedad respectivamente, de las señas siguientes: alzada regular, pelo negro, cerrados y buenas formas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidos, se lo comuniquen al Alcalde de Villaeles de Valdavia, para que éste lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlos.

Palencia 29 de Julio de 1941. El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 278

Hidrofobia

Llega a conocimiento de este Gobierno que no obstante lo dispuesto en la Circular número 166, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 53, por parte de muchas Alcaldías no se dá exacto cumplimiento a la misma, permitiendo que en los respectivos términos municipales y localidades circulen perros vagabundos sin bozal.

Como tal negligencia pudiera acarrear algún día percances de funestas consecuencias, siendo evitable cumpliendo lo ordenado, hago presente que sancionaré con el máximo rigor la resistencia al cumplimiento de ello y exigiendo las responsabilidades a que hubiese lugar.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 31 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 279

Salones de espectáculos

Como consecuencia del acuerdo tomado por la Junta Provincial Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos de mi presidencia en reunión celebrada el día de ayer, dispongo que todos los señores Alcaldes-presidentes de Ayuntamientos de la provincia, en cuyas poblaciones existan locales destinados exclusivamente a dar funciones de Teatro y Cine, enviarán a este Gobierno Civil, Junta de Espectáculos Públicos, a la mayor brevedad, relación de los mismos, con expresión de sus propietarios o representantes, títulos de los salones y ligera reseña de sus características: aforo de localidades, número de funciones, precios, personal que en

ellos trabaja, etc. También incluirán en la relación aquellos otros locales que no dedicados habitualmente a estos fines, son utilizados algunas veces para la representación de la mencionada modalidad de espectáculos.

Asimismo ordenarán a los empresarios de los locales de referencia, la obligación que tienen de cumplimentar, sin excusa ni pretexto alguno, lo que sobre ignificación de dichos Salones de Espectáculos Públicos, preceptúan los artículos 222 al 228 del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de Mayo de 1935, remitiendo a este Gobierno los certificados acreditativos de haberlo así cumplido, suscritos precisamente por alguno de los técnicos que se indican en el artículo 223 del ya citado Reglamento.

Palencia 31 de Julio de 1941. El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 280

El señor Alcalde de Dehesa de Romanos en escrito de fecha 28 del corriente me da cuenta de que se le ha presentado el vecino de la misma don Gregorio Serrano Estalayo, manifestando que el día 25 del mismo mes desapareció de su domicilio su hijo menor Santiago Serrano Merino, de 17 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: soltero, estatura regular, pelo rojo rizado, viste chaqueta azulada con rayas, pantalón de pana rayado, camisa verde y alpargatas blancas altas e indocumentado.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, rogando a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, la busca y detención del expresado joven, entregándole, caso de localizarlo, al padre que lo reclama.

Palencia 30 de Julio de 1941. El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 281

El Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Frechilla en escrito de fecha 28 del corriente me participa: Que ha desaparecido del domicilio paterno de aquella localidad el joven Felix Cano Villalba de 18 años de edad, de oficio telegrafista, estatura aproximada 1'600 milímetros, hijo de Florentino y Justa, natural y vecino de la misma, viste pantalón camisa y cazadora azules, zapatos bajos negros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, peinado a la parisien recién cortado, color sano, ojos castaños, nariz y boca regular.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encareciendo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad a la busca y captura del expresado menor dándole cuenta de las gestiones que se practiquen y poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Comandante de Puesto de la Guardia civil para ser entregado a sus familiares.

Palencia 30 de Julio de 1941. El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

2.024

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Precios del azúcar para la campaña 1941-1942

Próxima a iniciarse la nueva campaña azucarera, el Ministerio de Industria y Comercio, por Orden de 23 de Julio corriente, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Se fijan para el azúcar precedente de la campaña de remolacha 1941-1942 y de caña 1942, los precios que han regido para la anterior y que han sido los siguientes:

Azúcar terciada	225 pts.	100 kilos
» blanquilla	230 »	» »
» pilé	245 »	» »
» cortadillo	285 »	» »

Para las fábricas enclavadas en la Zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase por su precio oficial, concediéndose un margen comercial de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas; cargándose, además, en los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de 15 pesetas para la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar».

3.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, teniendo bien entendido que no se concederá aumento alguno en el precio del azúcar.

4.º Queda subsistente para la presente campaña el «Fondo de Compensación» por reducción de molienda, que se regulará en la misma forma que en la campaña que finaliza.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 28 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,

2007 José M.ª Sentís Simeón

Precios del pescado fresco

Como aclaración a mi Circular sobre precios del pescado fresco, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, n.º 88, correspondiente al día 23 del mes en curso, en la que se dispone que dichos precios de venta en los pueblos de la provincia no podrán ser superiores a los que rijan para cada clase de pescado en esta capital, y ante la imposibilidad material de publicar diariamente dichos precios en los periódicos locales, se dispone que los vendedores de expresado artículo serán los responsables de exigir un precio superior de venta al que rija en cada día y para cada clase de pescado en el mercado de esta capital.

Palencia 30 de Julio de 1941.

2026 El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto que para la próxima campaña de la alfalfa seca y prensada, seguirán en vigor los mismos precios de la pasada:

Para cultivador, 20 pesetas los 100 kilos; para almacenista, 25 pe-

setas los 100 kilos; para exportador, 28 pesetas los 100 kilos.

Lo que se publica para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia. 30 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil,
2027 José M.ª Sentís Simeón

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

BASES que han de regular la concesión de dos becas establecidas por la Diputación para cursar estudios en el Instituto Nacional y tres para el Seminario Conciliar de San José, de esta Ciudad.

Deseosa la Diputación de ayudar a los jóvenes de ambos sexos que, no obstante su extraordinaria aplicación escolar y condiciones sobresalientes de inteligencia, se ven alejados de nuestros Centros oficiales por carecer de los recursos necesarios con que costearse una carrera y a aquellos otros cuya vocación eclesiástica necesita ser apoyada, y teniendo al efecto consignada en sus presupuestos una cantidad suficiente para poder pensionar a dos estudiantes, a fin de que puedan cursar en el Instituto Nacional, y tres en el Seminario Conciliar, acordó en sesión del 21 del actual convocar a exámenes para su adjudicación, sujetándose para ello a las bases siguientes:

Primera.—Sólo tendrán derecho a las becas creadas por la Corporación Provincial para el Instituto, los jóvenes de ambos sexos mayores de 10 años y menores de 14 que que hubieren nacido en algún pueblo de esta provincia o llevaren en la misma más de diez años consecutivos, y para el Seminario los varones comprendidos en la misma edad y también naturales o residentes por más de dichos diez años, bien en la capital o en los pueblos de la provincia. Este extremo se justificará con la partida de nacimiento del Registro Civil o la correspondiente certificación de la Alcaldía cuando se trate de probar la residencia. Las becas para el Instituto habrán de ser adjudicadas precisamente a estudiantes de los pueblos de la provincia, por hallarse disfrutando otras dos los de la capital.

Segunda.—Haber cursado, cuando menos, los estudios de Primera Enseñanza con extraordinaria aplicación y denotando singular capacidad intelectual. Ambos extremos se harán constar en certificación expedida por el Sr. Maestro Nacional de la última escuela, oficial o privada, a que asistió el solicitante, visada por el Sr. Inspector de Primera Enseñanza, y certificado de estudios oficiales que haya cursado, en su caso.

Tercera.—Carecer de recursos bastantes para poderse costear los estudios el solicitante o sus padres.

Deberá estimarse que no reúnen los recursos suficientes para ello, los solicitantes huérfanos, cuando carezcan de bienes propios, o los que posean produzcan una renta inferior a 5.000 pesetas o en caso de ser hijos de familia, cuando los padres no disfruten de sueldo, renta o haber superior a 5.000 pesetas, si el número de hijos no excede de cuatro; de 6.000, si los hijos son cinco y de 7.000, si son seis o más.

Para justificar este extremo se practicará una información testifical ante la Alcaldía del pueblo en que el solicitante resida, en la cual y bajo la más estrecha responsabilidad de los declarantes, se indicará concretamente: el número y nombre de los hijos del padre del solicitante, y si estiman que la renta o haber de aquél es superior o no a la escala anteriormente señalada.

La Diputación no hará investigación alguna respecto a la veracidad de la información testifical, pero tendrá en cuenta toda reclamación justificada hecha a la Comisión Provincial dentro de un plazo de diez días, a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de los nombres de los solicitantes, por cualquiera otro de los aspirantes que se estimen lesionados en sus derechos.

En el caso de que los solicitantes pertenecieran a la Beneficencia Provincial, este extremo se justificará con una certificación expedida por el señor Diputado Director de los Establecimientos benéficos.

Cuarta.—La adjudicación de las cinco becas, se hará mediante dos ejercicios de oposición, ante un Tribunal compuesto por el señor Presidente de la Diputación o persona en quien delegue y dos profesores del Instituto o Seminario, según las becas que hubieren de concederse.

El primer ejercicio consistirá en un análisis por escrito de diez líneas del «Quijote» y en la resolución de un problema de aritmética elemental.

Los solicitantes dispondrán, para practicar este ejercicio, de dos horas y media.

El segundo ejercicio, consistirá en contestar oralmente o por escrito, según disponga el Tribunal, a dos preguntas del cuestionario que se acompaña.

Para la práctica de este ejercicio dispondrán los opositores de dos horas, si el Tribunal estima que debe ser escrito, y de media hora, si fuera oral.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

Quinta.—Las becas para el Instituto, consistirá en una subvención de ciento setenta y cinco pesetas mensuales, durante la duración del curso, y las del Seminario, en la pensión completa de internado que se tenga señalada, percibiendo su importe de la Caja Provincial. Para hacer efectiva la primera mensualidad o plazo, el becario acreditará hallarse cursando los estudios como tal en cualquiera de los dos Centros referidos.

Sexta.—Se perderá el derecho a la pensión, desde el momento en que el alumno incurriese en alguna sanción disciplinaria en el Centro en que curse sus estudios o bien obtuviere nota de aprobado en más de dos asignaturas en cada curso o de suspenso en una sola asignatura, o la equivalente en los estudios eclesiásticos en más de una asignatura del curso. A este fin, todos los años al terminar el curso académico, el becario presentará una certificación de las calificaciones obtenidas.

Fuera de los casos anteriormente señalados, el alumno becario gozará del disfrute de la beca siempre que se consigne en presupuesto la cantidad oportuna, y sin necesidad

de practicar nuevo examen ni hacer nueva petición, hasta la terminación del Bachillerato o la Carrera Eclesiástica, en su caso.

Séptima.—Todos los que se consideren en condiciones de obtener la beca, lo solicitarán en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de estas bases en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación y dirigidas al señor Presidente, durante las horas oficiales de nueve y media a las trece y media.

En igualdad de condiciones serán preferidos los opositores pertenecientes a la Beneficencia Provincial.

Palencia 31 de Julio de 1941.—
El Presidente accidental, Miguel López - Negrete. — El Secretario, E. Isla.

Cuestionario para la práctica del segundo ejercicio

Tema 1.º Explicación del Padre Nuestro.

Tema 2.º Explicación del Ave María.

Tema 3.º Explicación del Credo.

Tema 4.º Explicación de la Salve.

Tema 5.º Explicación de los Artículos de la Fe.

Tema 6.º Explicación de los Mandamientos de la Ley de Dios.

Tema 7.º Explicación de los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

Tema 8.º Explicación de los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia.

Tema 9.º Explicación de las Obras de Misericordia.

Tema 10. Explicación de los Pecados Capitales y de sus virtudes contrarias.

Tema 11. Explicación de la Creación del Mundo.

Tema 12. Hechos más notables que se cuentan de vida de los antiguos Patriarcas.

Tema 13. Historia de Moisés y éxodo del pueblo de Israel.

Tema 14. Historia del gobierno de los Jueces.

Tema 15. Historia de Saúl, David y Salomón.

Tema 16. Hechos más importantes de los Reyes de Judá y de Israel.

Tema 17. Historia de la cautividad de Babilonia y hechos más importantes acaecidos en este período.

Tema 18. Infancia de Jesús.

Tema 19. Hechos más salientes de la vida pública de Jesús.

Tema 20. Pasión, Muerte y Resurrección de Jesús.

Tema 21. Reglas generales de la rumeración decimal.

Tema 22. Operaciones fundamentales aritméticas: Sumar-Restar.

Tema 23. Multiplicar.

Tema 24. Dividir.

Tema 25. Teoría general de los números quebrados. Operaciones con quebrados. Simplificación y conversión de quebrados.

Tema 26. Sistema métrico decimal. Unidades de Medida. Múltiplos y divisores.

Tema 27. Números complejos. Operaciones con complejos.

Tema 28. De las líneas. Sus diversas clases. Perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Tema 29. De los ángulos. Sus clases. Triángulos. Cuadriláteros.

Tema 30. De la Circunferencia. Polígonos inscriptos y circunscriptos.

Tema 31. Continente. Partes que comprende el Antiguo. Límites de Europa. Mares, golfos, cabos, penínsulas, islas, ríos y montañas de Europa.

Tema 32. Asia. Límites de Asia. Mares, golfos, cabos, penínsulas, islas, ríos y montes de Asia.

Tema 33. África. Límites de África. Mares, golfos, cabos, penínsulas, islas, ríos y montañas de África.

Tema 34. Nuevo Continente. Descubrimiento de América. Límites de América, mares, golfos, cabos penínsulas, islas, ríos y montes de América.

Tema 35. Descripción política de Europa. Estados y capitales de Europa. Religiones. Lenguas y formas de gobierno de Europa. Estado de la agricultura, la industria y el comercio de Europa.

Tema 36. España. Límites. Mares, cabos, golfos y puertos principales de España.

Tema 37. Montañas más importantes de España.

Tema 38. Ríos más importantes de España.

Tema 39. Antiguos reinos de España y provincias que comprenden.

Tema 40. Formas de gobierno que se han conocido en España. Origen de la actual. Religión oficial de España. La venida de Santiago a España.

Tema 41. Idioma oficial de España. Origen del Castellano.

Tema 42. Primeros pobladores de España. Iberos, celtas, celtíberos. Dominaciones fenicia y griega.

Tema 43. Los Cartagineses en España. Aníbal.

Tema 44. Los romanos en España.

Tema 45. Los bárbaros. Reyes principales de la dinastía goda.

Tema 46. Los árabes. Su venida a España. Períodos que comprende la dominación árabe.

Tema 47. Reyes más importantes del período de la Reconquista.

Tema 48. Los Reyes Católicos.

Tema 49. Reyes de la Casa de Austria. Hechos más importantes de este período.

Tema 50. Reyes de la Casa de Borbón. Hechos más importantes de este período.

Inspección Provincial de Trabajo de Palencia

Por el señor Delegado Regional de Trabajo, se remite a esta Inspección para su publicación, la siguiente Circular:

DELEGACIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Trabajo en domingo en las faenas de recolección

Se recuerda a todos los obreros agrícolas, al igual que se hizo en el año anterior, que la prohibición de trabajar en domingo, establecida en la Ley de 13 de Julio de 1940, no afecta a las faenas de recolección, transporte y almacenaje de productos, las cuales pueden y deben realizarse durante los domingos en atención a los perjuicios que su retraso ocasionaría a la economía nacional. Los obreros empleados en estas faenas, tendrán a la termi-

nación de las mismas, derecho a disfrutar un día de descanso retribuido por cada dos semanas trabajadas, conforme al artículo 9 del Reglamento de Descanso Dominical.

Declarada de interés nacional la recolección de las cosechas, es obligación de patronos y obreros dedicar la mayor atención a estos trabajos, sin que las dudas o diferencias que entre ellos puedan surgir al interpretar las disposiciones legales sobre jornada o salarios, puedan justificar en ningún momento la paralización de las faenas. Toda cuestión de esta índole, debe someterse a la decisión de las Autoridades locales, y en su defecto, a la de esta Delegación Regional, pero sin interrumpir nunca los trabajos.

De acuerdo con el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Palencia, requiero a todos los señores Alcaldes, Delegados Sindicales y demás Autoridades, para que velen por el cumplimiento de esta Orden, dando cuenta urgentísimamente al Gobierno Civil o a esta Delegación de las infracciones que se cometan, las cuales serán sancionadas inmediatamente con multa, despido o detención de los culpables. Cuando la suspensión de los trabajos por parte de los patronos u obreros pueda revestir los caracteres de plante, sancionado en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941, se dará cuenta a la Autoridad Militar, que es a la que corresponde conocer en esta clase de delitos.

La falta de diligencia de las Autoridades locales para intervenir en estos asuntos o para comunicarlos urgentísimamente, será sancionada por sus Superiores jerárquicos.

Valladolid Julio de 1941.—El Delegado Regional.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Julio de 1941.—El Jefe de la Inspección, *Jesús Cilleruelo*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del tercer trimestre de 1941, se verificará en los días y pueblos que a continuación se detallan:

Zona 1.^a—Capitalidad Astudillo

Recaudador: D. Gaspar del Hoyo Polanco.

Auxiliares: D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo y D.^a Ana María Villameriel del Hoyo.

Amayuelas de Abajo.....	10 Agosto
Amayuelas de Arriba.....	10
Amusco.....	12 y 13
Astudillo.....	1 A. 10 S.
Boadilla del Camino.....	1 Agosto
Cordovilla la Real.....	6
Ito de la Vega.....	2
Lantadilla.....	1 y 2
Melgar de Yuso.....	2
Palacios del Alcor.....	3
Piña de Campos.....	10 y 12
Ribas de Campos.....	10
Santoyo.....	1
Támara.....	3
Torquemada.....	7, 8 y 9
Valbuena de Pisuerga.....	5
Valdeolmillos.....	9
Valdespina.....	3
Villajimena.....	3
Villalaco.....	6
Villamediana.....	7 y 8
Villodre.....	2
Villodrigo.....	5

Zona 2.^a—Capitalidad Baltanás

Recaudador: D. Aureliano Diezhandino Abarquero.

Auxiliares: D. Pedro Diezhandino Abarquero, Isaác Diezhandino y Juan José Diezhandino.

Alba de Cerrato.....	7 Agosto
Antigüedad.....	26
Baltanás.....	1 A. 10 S.
Castrillo de don Juan.....	26 y 27 A.
Castrillo de Onielo.....	1 y 2
Cevico de la Torre.....	9 y 10
Cevico Navero.....	8
Cobos de Cerrato.....	28
Cubillas de Cerrato.....	8
Espinosa de Cerrato.....	10 y 11
Hérmedes de Cerrato.....	13
Herrera de Valdecañas.....	17
Hontoria de Cerrato.....	6
Hornillos de Cerrato.....	12
Palenzuela.....	15 y 16
Población de Cerrato.....	4
Quintana del Puente.....	18
Reinoso de Cerrato.....	19
Soto de Cerrato.....	7
Tabanera de Cerrato.....	30
Tariego.....	5
Valdecañas.....	31
Valle de Cerrato.....	3
Vertabillo.....	6
Villaconancio.....	12
Villahán de Palenzuela.....	29
Villaviudas.....	20

Zona 3.^a—Capitalidad Carrión

Recaudador: D. Miguel García Blanco.

Auxiliares: D. Audomaro Alvarez Movellán, José Roldán de la Rosa y Pablo Zorita Estalayo.

Abia de las Torres.....	1 Agosto
Arconada.....	13
Bahillo.....	12
Bustillo del Páramo.....	19
Calzada de los Molinos.....	19
Calzadilla de la Cueva.....	8
Carrión de los Condes.....	1 A 10 S.
Cervatos de la Cueva.....	5 Agosto
Frómista.....	28, 29 y 30
Fuente-Andrino.....	1
Lagartos.....	7
Cabañas de Castilla (Las).....	9
Ledigós.....	8
Lomas.....	13
Marcilla de Campos.....	12
Moratinos.....	6
Nogal de las Huertas.....	18
Osornillo.....	16
Osorno.....	2, 3 y 4
Población de Arroyo.....	6
Población de Campos.....	9 y 10
Requena de Campos.....	14
Revenga de Campos.....	19 y 20
Ribera de la Cueva.....	14
San Cebrián de Campos.....	7 y 8
San Llorente de la Vega.....	17
San Mamés de Campos.....	22
Santillana de Campos.....	9
Torre de los Molinos.....	25
Valde-Ucieza.....	21 y 22
Villadiezma.....	10
Villaherreros.....	10 y 11
Villalcázar de Sirga.....	20
Villamuera de la Cueva.....	14
Villarmentero de Campos.....	20
Villaturde.....	18
Villoldo.....	16 y 17
Villovieco.....	21

Zona 4.^a—Capitalidad Cervera

Recaudador: D. Dimas García Fernández.

Auxiliares: D. Luis González Herrero, Manuel García González, Julio García González y Angel García González.

Aguiar de Campoo.....	7, 8 y 9 A.
Alar del Rey.....	3 al 7 S.;
Alba de los Cardaños.....	2
Arbejal.....	11
Barrio de San Pedro.....	9
Barruelo de Santullán.....	12 y 13
Becerril del Carpio.....	7
Berzosilla.....	8
Brañosera.....	12 y 13
Camporredondo de Alba.....	2
Castrejón de la Peña.....	5
Celada de Robledo.....	1
Cenera de Zalima.....	8
Cervera de Pisuerga.....	1 A. 10 S.
Cozuelos de Ojeda.....	6 Agosto
Dehesa de Montejo.....	3
Guardo.....	5
Herrerueta de Castillería.....	1
Lavid de Ojeda.....	3
Ligiérezana.....	14
Lores.....	1
Micieces de Ojeda.....	3

Mudá.....	10 Agosto
Nestar.....	13
Olmos de Ojeda.....	6
Otero de Guardo.....	2
Payo de Ojeda.....	3
Perazancas.....	6
Polentinos.....	1
Pomar de Valdivia.....	8 y 9
Prádanos de Ojeda.....	6
Quintanaluengos.....	10
Rebanal de las Llantas.....	2
Redondo.....	1
Resoba.....	14
Respinda de la Peña.....	5
Salinas de Pisuerga.....	12
San Cebrián de Mudá.....	10
San Martín de los Herreros.....	2
San Salvador de Cantamuda.....	1
Santibáñez de Ecla.....	6
Santibáñez de la Peña.....	5
Santibáñez de Resoba.....	2
Triollo.....	2
Valdegama.....	7
Valoria de Aguilar.....	7
Valle de Santullán.....	10
Vañes.....	1
Vega de Bur.....	3
Velilla de Guardo.....	5
Vergaño.....	10
Villabermudo.....	3
Villanueva de Henares.....	9

Zona 5.^a—Capitalidad Frechilla

Recaudador: D. Jesús Castro García.

Auxiliares: D. Daniel García Castro, Juan García García y Ausencio Rodríguez García.

Abarca.....	16 Agosto
Abastas.....	4
Añoza.....	4
Autillo de Campos.....	17
Baquerín de Campos.....	16
Belmonte de Campos.....	20
Boada de Campos.....	21
Boadilla de Rioseco.....	22 y 23
Capillas.....	20
Cardeñosa de Volpejera.....	25
Castil de Vela.....	20
Castromocho.....	16 y 17
Cisneros.....	12, 13 y 14
Frechilla.....	1 A. 10 S.
Fuentes de Nava.....	6 y 7 A.
Guaza de Campos.....	11
Mazariegos.....	24
Mazuecos de Valdeginate.....	11
Meneses de Campos.....	21
Paredes de Nava.....	1, 2, 3 y 5
Pozo de Urama.....	24
Pozuelos del Rey.....	19
San Román de la Cuba.....	24
Villacidaler.....	19
Villada.....	8, 9 y 10
Villalcón.....	24
Villalumbroso.....	26
Villanueva del Rebollar.....	25
Villarramiel.....	27, 28 y 29
Villatoquite.....	26
Villelga.....	19
Villeras.....	21

Zona 6.^a—Capitalidad Palencia

Recaudador: D. Senén Franco Rodríguez.

Auxiliares: D. Eutimio Hernández Carretero, Luis Ojeda Carbajo, Fernando Cocolina Lázaro y José M.^a Hernández Villalán.

Ampudia.....	3 y 4 A.
Autilla del Pino.....	2
Baños de Cerrato.....	5, 6 y 7
Becerril de Campos.....	11, 12 y 13
Dueñas.....	18, 19, 20, 21
Fuentes de Valdepero.....	10
Grijota.....	9
Husillos.....	6
Magaz.....	9
Manquillos.....	5
Monzón de Campos.....	8 y 9
Palencia.....	1 A. 10 S.
Pedraza de Campos.....	7 Agosto
Perales.....	5
Revilla de Campos.....	8
Santa Cecilia del Alcor.....	2
Torremormojón.....	6
Valoria del Alcor.....	2
Villalobón.....	3
Villamartín de Campos.....	1
Villamuriel de Cerrato.....	12 y 13
Villaumbrales.....	16

Zona 7.^a—Capitalidad Saldaña

Recandador: D. Mauro González Nogal.

Auxiliares: D. Simón González Nogal y Valentín González Nogal.

Arenillas de San Pelayo.....	8 Agosto
Ayuela.....	16
Bárcena de Campos.....	1

Báscones de Ojeda.....	7 Agosto
Buenavista de Valdavia.....	8
Bustillo de la Vega.....	17
Calahorra de Boedo.....	5
Castrillo de Villavega.....	30 y 31
Collazos de Boedo.....	7
Congosto de Valdavia.....	8
Dehesa de Romanos.....	7
Espinosa de Villagonzalo.....	6
Fresno del Río.....	14
Gozón de Ucieza.....	9
Herrera de Pisuerga.....	5 y 6
Itero Seco.....	9
Mantinos.....	14
Membrillar.....	21
Olea de Boedo.....	7
Olmos de Pisuerga.....	5
Páramo de Boedo.....	7
Pedrosa de la Vega.....	12
Pino del Río.....	14
Poza de la Vega.....	19
Puebla de Valdavia (La).....	8
Quintanilla de Onsoña.....	26
Renedo de la Vega.....	8
Renedo de Valdavia.....	21
Revilla de Collazos.....	7
Saldaña.....	1 A. 10 S.
San Cristóbal de Boedo.....	6 Agosto
Santa Cruz de Boedo.....	6
Santervás de la Vega.....	21
Serna (La).....	17
Sotobañado.....	7
Tabanera de Valdavia.....	16
Valderrábano.....	16
Vega de doña Olimpa.....	23
Ventosa de Pisuerga.....	5
Villabasta.....	8
Villaeles de Valdavia.....	8
Villafraque.....	22
Villalba de Guardo.....	14
Villaluenga de la Vega.....	19
Villameriel.....	4
Villamoronta.....	17
Villanueva de Abajo.....	4
Villanuño de Valdavia.....	1
Villaprovedo.....	6
Villarrabé.....	24
Villasarracino.....	1
Villasila.....	8
Villota del Duque.....	9
Villota del Páramo.....	19

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 1 al 10 de Septiembre próximo.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 como único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas durante los diez últimos días del mes de Septiembre, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

La recaudación en la Capital de la provincia, se realizará a domicilio del 1 de Agosto al 31 del mismo mes y desde el 1.º de Septiembre hasta el 10 del mismo mes de Septiembre en el Palacio de la Diputación, de nueve a trece y de dieciséis a veinte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 31 de Julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Severiano Heras. 2041

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 314 al 316 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su destajista don Pablo Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Herrera, en que se han ejecutado las obras, remita a

esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 26 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Enrique Pérez Villamil. 1.994

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

Habiendo observado esta Administración que por las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia se admiten declaraciones de alta de vehículos automóviles, y estando dispuesto que los mencionados documentos sean presentados en esta Administración, se ruega a las Autoridades municipales se abstengan de admitir dichas declaraciones, pues en caso contrario, se les devolverán sin que surtan efecto alguno.

Palencia 29 de Julio de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Domercq. 2.020

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota

Se llama la atención de los usuarios, peticionarios o concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas que en la Jefatura de Aguas de la Confederación del Ebro en su totalidad y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias a que afecta la Cuenca, en lo que a cada una corresponde, se hallan de manifiesto las relaciones de los aprovechamientos de aguas remitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de Mayo último, y a los efectos de la presentación de las reclamaciones que los interesados estimen oportuno formular respecto a los extremos que en las mismas se consignan.

Al mismo tiempo, para conocimiento también de los interesados, se halla expuesto en las citadas dependencias, el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 11 del corriente, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 del mismo mes y en el de la provincia, el día 30, número 91, por el que se establecen sanciones a los interesados que omitan el cumplimiento de la formalidad que en el mismo se ordena.

Lo que se anuncia por orden superior, para mayor publicidad del asunto de referencia.

Zaragoza 28 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo. 2011

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, que se publican

en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

En el partido de Cervera de Pisuerga: Juez de Pomar de Valdivia, don Marcelino Ruiz.

Fiscal Suplente de Villanueva de Henares, don Saturio Argüeso Ruiz.

En el partido de Palencia: Fiscal Suplente del mismo, don Pedro Rando Terrado.

En el partido de Saldaña: Juez de Dehesa de Romanos, don Florentino Ortega Arnanz.

Valladolid 29 de Julio de 1941.—(ilegible). 2.021

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número 2.570 contra Emiliano Malanda Barriuso, con último domicilio en Aguilar de Campoo (Palencia) y cuyo actual paradero se ignora, se notifica por la presente a dicho inculcado, que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 24 de Mayo de 1938, se declaró y fijó su responsabilidad civil en la cantidad de mil pesetas; previniéndole que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 2 de Diciembre de 1939, puede interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se le requiere a que en el plazo de veinte días haga efectiva ante este Juzgado dicha sanción económica, o formule ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezca las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Valladolid 24 de Julio de 1941.—El Secretario, Francisco Solchaga. 1.982

Auditoría de Guerra.—Bilbao

EDICTO

Vicente Lorenzo Gómez, hijo de Joaquín y Jovita, natural de Requejo de Armaris (Orense), que prestó servicios como cabo de Automovilismo en Bilbao, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar número 10 de la Auditoría de Guerra de Bilbao, para prestar declaración en las Diligencias Previas 11.286, instruidas en dicho Juzgado.

Bilbao 28 de Julio de 1941.—El Coronel Juez Instructor, P. A.: El Teniente Secretario, (ilegible). 2.019

Administración de Justicia

Quintana del Puente

Requisitoria

Don Adrián Zarzosa Cancho, Juez municipal de Quintana del Puente.

Hago saber: Que en la noche del 23 actual, del depósito municipal donde se hallaba preso, por considerarle autor del robo de dos ganados mulares, se ha fugado Ruperto Cuello Ramos, de 24 años de edad, soltero, sin profesión, natural de Amusquillo de Esgueva (Valladolid) residente últimamente en Palencia, Transmuros, 13, hijo de Francisco y de Tomasa, color negro, ojos y pelo negro, estatura regular, va indocumentado, viste chaqueta de paño azul con listas, pantalón paño claro. Se suplica su detención y entrega en este Juzgado municipal.

Quintana del Puente 24 de Julio de 1941.—El Juez, Adrián Zarzosa. 1973

Administración Municipal

Villamuriel de Cerrato

ANUNCIO

Se anuncia a concurso para su provisión con carácter interino, la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo del reparto general de Utilidades; ídem de Guardería Rural y padrón de Carruajes de Lujo de tracción animal de este Municipio, con sujeción al pliego de condiciones establecidas por este Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en Secretaría.

Las instancias debidamente reintegradas, serán dirigidas al señor Alcalde, dentro de los ocho días siguientes, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamuriel de Cerrato 29 de Julio de 1941.—El Alcalde, Germán Meneses. 2018

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Exacciones municipales

Arconada. 1998
Villalcázar de Sirga. 1997
Cordovilla la Real. 1997

Fijadas las cuentas municipales Cervera de Pisuerga.—1940. 1999

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Cordovilla la Real.—1938, 39 y 40.

Presupuesto ordinario 1941

Junta vecinal de La Lastra. 2003

Suplemento de crédito

Guaza de Campos. 2010

Designación de Vocales Natos

Pedraza de Campos

Parte real

D. Pedro Vallejo García.

» Pedro García García.

» José María Giraldo Ramos.

Sra. Marquesa Viuda de Esquivel.

D. Vitaliano Revilla Vallejo.

Parte personal

Parroquia de San Cipriano

D. Rafael Carrancio.

» Juan García Orejas.

» Jesús Frontela Diez. 1938

» Angel Martín Nieto.

Imprenta Provincial.—PALENCIA